

Dictamen Núm. 255/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 21 de septiembre de 2023 -registrada de entrada el día 3 de octubre de ese mismo año-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por las lesiones sufridas tras caer en un paso de peatones debido al mal estado del pavimento.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 15 de julio de 2022, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios padecidos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el 15 de septiembre de 2021, “sobre las 17:45 horas (...), cuando cruzaba la calzada haciendo uso del único `paso de cebra´ existente

en la calle, a la altura del establecimiento” que cita “ubicado en el n.º 6”, sufrió “una caída al tropezar como consecuencia del defectuoso estado de la calzada. La caída se produjo sobre la zona izquierda del cuerpo, sufriendo dolor inmediato en hombro, codo y cadera y región cervical”. Refiere que debido al percance se produjo la rotura de las gafas y la ropa que llevaba.

Señala que la Policía Local se personó en el lugar del siniestro, realizando fotografías y tomando declaración a los testigos.

Sostiene que “la causa del accidente fue el deficiente estado de conservación de la vía pública, en concreto el deficiente estado del pavimento por el que obligatoriamente deben cruzar los peatones”.

Cuantifica la indemnización que solicita en cincuenta mil novecientos sesenta y dos euros con treinta céntimos (50.962,30 €), sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, y la desglosa en los siguientes conceptos: perjuicio personal particular básico, 9.609,36 €; perjuicio patrimonial por la rotura de las gafas, 1.321 €; gastos de aseo personal -peluquería-, 176 €; perjuicio personal básico por secuelas anatómico-funcionales, 15.735,01 €; perjuicio estético, 4.120,93 €, y perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas, 20.000 €.

Por medio de otrosí propone prueba documental, consistente en la que se adjunta a este escrito, la incorporación al expediente del atestado instruido por la Policía Local de Langreo y la emisión de informe por parte del servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas, así como testifical de las personas que identifica.

Adjunta copia de diversos informes médicos relativos a los daños sufridos como consecuencia de la caída, una fotografía del lugar en el que se produjeron los hechos, fotografías en blanco y negro de las lesiones, una imagen de unas gafas rotas -sin fecha-, el presupuesto de una óptica para la adquisición de gafas, facturas de los gastos de peluquería y de su documento nacional de identidad.

2. Mediante Resolución del Concejal Delegado de Régimen Interior del Ayuntamiento de Langreo de 22 de julio de 2022, se designan instructora y secretaria del procedimiento, y se deja constancia en ella de la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo legalmente establecido para su resolución y notificación y los efectos del silencio administrativo, lo que se notifica a la interesada.

3. Obra incorporado al expediente a continuación el informe elaborado por la Policía Local del Ayuntamiento de Langreo el 23 de septiembre de 2021. En él se indica que “personados los agentes actuantes en el lugar indicado se pudo observar a la persona tendida en el suelo, junto con el personal (...) que le prestaba la necesaria asistencia sanitaria”. Se deja constancia de que una ciudadana informó a los agentes “que fue testigo de lo ocurrido, manifestando que dicha señora se encontraba cruzando el paso de peatones cuando, debido a un agujero que presenta el mencionado paso, tropezó y cayó al suelo”. Añaden que a su llegada los agentes observaron “a la señora tirada en el suelo junto al mencionado bache, acostada sobre su costado izquierdo y manifestando dolor en dicho costado”. También indican que “en el momento (en) que se produjo la caída existían circunstancias adversas, ya que estaba el día lluvioso y el asfalto se encontraba mojado”.

Adjuntan reportaje fotográfico de la zona.

4. Con fecha 5 de agosto de 2022, el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo señala que “se trata de un paso de peatones de unos 5,00 m de ancho y 8,50 m de longitud. En él se observa una zona de desgaste del asfalto de dimensiones aproximadas 40 x 100 cm y profundidad máxima de 3 cm (...). Las deficiencias son perfectamente visibles y evitables dadas las dimensiones del paso de peatones, y no parecen tener entidad suficiente para provocar caídas siempre que se circule con la debida atención”.

5. Previa citación efectuada al efecto, el día 23 de agosto de 2022 comparecen en las dependencias municipales los testigos propuestos por la reclamante. La primera de ellas indica no tener parentesco con la interesada, aunque la conoce “de vista, al verla pasear con su perro por delante” del local que regenta. Manifiesta que “se encontraba delante de su establecimiento (...) cuando vio a la reclamante caer al suelo” y se acercó “para auxiliarla”. Se le muestran fotografías del lugar de los hechos, señalando la testigo “que coinciden con la zona donde se produjo la caída y dándose cuenta que efectivamente el accidente lo fue en el paso de cebra”. Por último, afirma que “no llovía y que le parece que el suelo tampoco se encontraba mojado”.

La segunda testigo tampoco guarda relación de parentesco con la perjudicada, aunque refiere conocerla “de vista”. Reseña que “cuando se encontraba fuera, delante” del local que identifica, “vio a la reclamante caída en el suelo, por lo que procedió a acercarse para auxiliarla”. A la vista de las fotografías que se le exhiben, manifiesta “que coinciden con la zona donde se produjo la caída” y, al “no presenciar directamente el accidente, cree que el motivo de la misma pudo ser un pequeño bache existente en el paso de cebra”. Finalmente, indica que ese día “no llovía y que tampoco estaba mojada la calzada”.

6. Trasladada copia de lo actuado a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y solicitado informe al respecto, con fecha 15 de septiembre de 2022 su Departamento de Siniestros indica que, a la vista del informe técnico aportado, “el desperfecto es de mínima entidad y perfectamente visible y en consecuencia podría haber sido eludido con un mínimo de atención por parte de la reclamante, teniendo en cuenta que la caída se produjo a plena luz del día y que la acera es sobradamente espaciosa, contando con espacio/anchura más que suficiente para eludir el obstáculo”. Por este motivo procede dictar “resolución desestimatoria de responsabilidad patrimonial”.

7. Conferida audiencia a la interesada, el 7 de octubre de 2022 presenta esta un escrito de alegaciones en el que sostiene que el “defectuoso mantenimiento de la calzada” ha quedado acreditado a la vista de las fotografías tomadas por la Policía Local y según lo informado por los Servicios Operativos, reconociendo la existencia de “una zona de desgaste del asfalto”. Considera que el deber de conservación “ha de ser más exigente y estricto en los pasos de peatones no regulados por semáforos. En ellos el peatón ha de deambular prestando la máxima atención a la circulación de vehículos a fin de evitar un indeseado atropello, y lo hace con la confianza legítima de que cruza por donde debe hacerlo en condiciones seguras”.

8. El día 25 de octubre de 2022, el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo emite un nuevo informe en el que pone de manifiesto que “desde el día de la caída no se tiene constancia de obras de mantenimiento o reparación realizadas desde estos servicios en la zona en que presuntamente ocurrieron los hechos”.

9. Mediante Resolución del Concejal Delegado de Régimen Interior del Ayuntamiento de Langreo de 20 de febrero de 2023, se dispone el nombramiento de una nueva instructora del procedimiento, lo que se notifica a la interesada.

10. A continuación, obra incorporada al expediente la valoración económica emitida por la compañía aseguradora del Ayuntamiento. A la vista de la documentación aportada por la interesada, sus antecedentes personales y las lesiones sufridas, el perito considera “más ajustada” la valoración realizada por la entidad aseguradora, al existir lesiones anteriores “que son las causantes de la dificultad para realizar extensión de los dedos contrarresistencia y las maniobras de pinza digital (presumiblemente debidas al síndrome de Sudeck), siendo posible que las contusiones sufridas hayan podido provocar una

agravación de artrosis previa (1-5 puntos según baremo), todo ello a falta de documentación clínica evolutiva”. En suma, la valoración efectuada arrojaría una cifra de 2.659,14 €, desglosados en los siguientes conceptos: 10 días de perjuicio moderado, 547,84 €; 20 días de perjuicio básico, 632,13 €, y 2 puntos de secuelas, 1.479,17 €.

11. Acordada la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de diez días, el 10 de abril de 2023 presenta la interesada un escrito en el que reitera las alegaciones ya expuestas en el anterior. En cuanto a la valoración del daño formulada por la compañía aseguradora, indica que la misma reconoce que “no ha existido ningún tipo de exploración de la reclamante”, y añade que “basta con revisar las fotografías aportadas para evidenciar la falta de fundamento del tiempo de curación de las lesiones”.

12. Con fecha 18 de septiembre 2023, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. A la vista de los informes emitidos, sostiene que “le corresponde a esta Administración responder en aquello que resulta consecuencia del mantenimiento de las vías; si bien, como se ha puesto de manifiesto, no le corresponde la indemnización de aquellos otros daños consecuencia de lesiones o patologías previas existentes, como sucede en el caso que nos ocupa”. Por lo que se refiere a la indemnización, asume el análisis económico llevado a cabo por la compañía aseguradora, y fija la indemnización en 3.521,84 €, considerando las lesiones sufridas y los gastos de las gafas.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de septiembre de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo

objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter

físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de julio de 2022, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 15 de septiembre de 2021, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que el procedimiento se ha paralizado sin aparente justificación entre la emisión del segundo informe por el Jefe de los Servicios Operativos -octubre de 2022- y la disposición de una nueva instructora del procedimiento -febrero de 2023-. Tal forma de proceder vulnera los principios que disciplinan la tramitación administrativa; en particular, el principio de celeridad e impulso de oficio del procedimiento, expresamente recogido en el artículo 71 de la LPAC. Como consecuencia de ello, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados

por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el presente asunto se imputan al Ayuntamiento de Langreo las lesiones sufridas tras una caída que la perjudicada atribuye a la existencia de un socavón en la calzada.

A la vista de los informes médicos que aporta, se constata que la accidentada sufrió "policontusiones", traumatismo craneoencefálico "leve" y "cervicalgia postraumática". Por tanto, la realidad del daño alegado ha quedado acreditada con la documentación médica obrante en el expediente, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar en el caso de que se concluya que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Igualmente, a la vista de la prueba testifical practicada, y dado que la Administración no cuestiona el relato de la interesada, podemos dar por probado que el percance tuvo lugar en los términos expuestos por ella.

Ahora bien, la constancia de un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que es preciso determinar si aquel se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los

servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, debemos analizar si la caída cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata del mal estado de conservación y pavimentación de la vía, como señala la reclamante, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

Dado que el percance tuvo lugar en la calzada, debemos comenzar nuestro análisis señalando que, según establece el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

Es doctrina reiterada de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración una adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Por otro lado, procede recordar que este Consejo ha tenido oportunidad de pronunciarse en reiteradas ocasiones (por todas, Dictámenes Núm. 119/2021 y 53/2023) sobre la singularidad y trascendencia que debe darse al hecho de que los desperfectos constatados en la vía pública y la producción de una caída ligada a los mismos tengan lugar en un paso de peatones sin regulación semafórica; circunstancia que concurre en el presente supuesto. En

este sentido, tal y como señalamos en el Dictamen Núm. 8/2013, “el hecho que justifica esa especial consideración de las irregularidades del pavimento existentes en pasos peatonales deriva de la necesidad que tienen quienes transitan por ellos de vigilar la aproximación (en ambos sentidos) de vehículos al lugar señalizado, siendo ese control prioritario a cualquier otra acción, incluso a la comprobación del estado del suelo; no obstante, hay que subrayar que esa necesidad de vigilancia del tránsito de vehículos no es igual en todos los pasos de peatones. Adquiere especial relevancia en los que no están regulados semafóricamente y decrece significativamente en los que tienen dicha regulación, donde, protegido por las señales luminosas que ordenan el tráfico, el peatón puede y debe comprobar el estado del pavimento con la diligencia normalmente exigible; esto es, en parecidas condiciones que en las aceras”.

En el caso examinado el percance tiene lugar en un paso de peatones no regulado semafóricamente, cobrando pues especial trascendencia las condiciones del pavimento, dada la necesidad de atención de la viandante al tránsito de vehículos.

La reclamante sostiene que la caída tuvo lugar “cuando cruzaba la calzada haciendo uso del único `paso de cebra´ existente en la calle (...) ubicado en el n.º 6 (...), al tropezar como consecuencia del defectuoso estado de la calzada”; relato que ha sido corroborado por los testigos propuestos.

Por su parte, el Jefe de los Servicios Operativos informa que “se trata de un paso de peatones de unos 5,00 m de ancho y 8,50 m de longitud. En él se observa una zona de desgaste del asfalto de dimensiones aproximadas 40 x 100 cm y profundidad máxima de 3 cm, no presentando escalones ni bordes abruptos. Las deficiencias son perfectamente visibles y evitables dadas las dimensiones del paso de peatones, y no parecen tener entidad suficiente para provocar caídas siempre que se circule con la debida atención”.

Ahora bien, pese a lo informado por el técnico municipal respecto a la visibilidad del desperfecto y su escasa entidad, el Ayuntamiento asume el nexo

causal que postula la interesada, imponiéndose así un determinado estándar de calidad en la prestación del servicio público y, en consecuencia, la correspondiente responsabilidad en supuestos de incumplimiento como el analizado y los que de naturaleza similar puedan producirse en el futuro. Así las cosas, asumido por el propio Ayuntamiento un déficit en el cumplimiento de su deber de mantenimiento adecuado de las vías públicas, no podemos sino concluir que el desperfecto denunciado constituye un riesgo objetivo y puede racionalmente considerarse -por sí o en unión de otros- factor determinante de una caída.

Sin perjuicio de lo señalado, y tomando en consideración las circunstancias concurrentes, apreciamos la existencia de una concurrencia de culpas con la perjudicada, dado que el desperfecto reviste escasa entidad y se encuentra ubicado en una zona amplia, sin la existencia de obstáculos que dificultasen su percepción. Además, se produjo a plena luz del día -sobre las 18:00 horas-, por lo que podría haber sido eludido con un mínimo de atención por parte de la reclamante; máxime cuando de la documentación obrante en el expediente se desprende que reside a menos de 50 metros del lugar donde se produjo el percance, lo que induce a pensar que era conocedora del estado del pavimento y que podría haberlo evitado de transitar con una diligencia razonable.

En suma, consideramos que de haberse conducido con mayor prudencia hubiera librado el percance o aminorado sus consecuencias, debiendo subrayarse que no consta aquí una pluralidad de siniestros que ponga de manifiesto una potencialidad lesiva que alcance indiscriminadamente a los transeúntes, ya que sólo se conoce el padecido por la perjudicada -según informa el Jefe de los Servicios Operativos-. En estas condiciones, estimamos que entra en juego el mecanismo de la concausa, debiendo distribuirse por mitad la culpa o participación en el resultado lesivo, toda vez que la cautela del viandante debe ajustarse cuando se desciende de la acera para transitar por la calzada, pues aunque se trate de un paso de cebra el peatón ha de ser

consciente no sólo de sus propias circunstancias personales y de las atmosféricas que concurran, sino de que debe prestar especial atención al acceder a un plano inferior y distinto que puede ofrecer condiciones diversas a las de la acera que le precede.

SÉPTIMA.- Resta por último nuestro pronunciamiento sobre la indemnización pretendida.

Como hemos manifestado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la misma parece apropiado servirse del sistema establecido en el título IV del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), introducido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación; baremo que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado con carácter subsidiario a falta de otros criterios objetivos.

La reclamante solicita inicialmente una indemnización por importe de 50.962,30 €, que desglosa en los siguientes conceptos: perjuicio personal particular y básico, 9.609,36 €; perjuicio patrimonial por la rotura de las gafas, 1.321 €; gastos de aseo personal -peluquería-, 176 €; perjuicio personal básico por secuelas anatómico-funcionales, 15.735,01 €; perjuicio estético, 4.120,93 €, y perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas, 20.000 €.

La propuesta de resolución propone la estimación parcial de la reclamación razonando que "le corresponde a esta Administración responder en aquello que resulta consecuencia del mantenimiento de las vías; si bien, como se ha puesto de manifiesto, no le corresponde la indemnización de aquellos otros daños consecuencia de lesiones o patologías previas existentes, como sucede en el caso que nos ocupa". Y propone indemnizar a la interesada por importe de 3.521,84 €, que deriva del reconocimiento -según señala- de

10 días de perjuicio moderado, 547,84 €; 20 días de perjuicio básico, 632,13 €, y 2 puntos de secuelas, 1.479,17 €, a lo que parece añadir 862,70 € en concepto de gastos de gafas.

En primer lugar, existe discrepancia respecto al tiempo de curación de las lesiones. Aunque la reclamante no especifica las unidades de valoración, considerando que aplica el baremo de 2021 (que establece una indemnización de 31,61 € por día de perjuicio personal básico) y que solicita una cuantía de 9.609,36 €, se entiende que fija en 304 días el perjuicio personal básico sufrido -esto es, desde la fecha de la caída (15 de septiembre de 2021) hasta la de presentación de la reclamación (15 de julio de 2022)-. Por su parte, la compañía aseguradora del Ayuntamiento afirma que "existen antecedentes personales de patología en hombro izquierdo y síndrome de Sudeck en mano y muñeca izquierda, lo cual son situaciones clínicas preexistentes a la fecha del accidente", y que desde la visita a Urgencias el 22 de septiembre de 2021 hasta la consulta en Traumatología el 13 de junio de 2022 no consta la asistencia dispensada, "por lo que no se puede evaluar", ni tampoco estimar "las posibles circunstancias concurrentes en el evolutivo clínico". En consecuencia, fija en 10 días de perjuicio personal moderado y 20 días de perjuicio básico el tiempo empleado en la curación a la vista del tiempo estándar de las lesiones según el Manual de tiempos óptimos de incapacidad temporal del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Pues bien, revisada la documentación obrante en el expediente, consta que el 31 de marzo de 2022 la perjudicada acude a revisión en Traumatología, fecha en la que se determinan las secuelas "del traumatismo inicial" al considerar las "lesiones estabilizadas". Al respecto, el artículo 136 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor establece que "el perjuicio personal básico por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela". Por tanto, podemos apreciar la existencia de un

perjuicio personal básico por el tiempo transcurrido entre la fecha de la caída (15 de septiembre de 2021) y la revisión en el Servicio de Traumatología (31 de marzo de 2022), fecha en la que según el especialista “podríamos considerar (las) lesiones estabilizadas”. No consta que con posterioridad la perjudicada haya realizado otro tratamiento, ni ha acreditado que durante ese periodo haya estado impedida o limitada en su autonomía o desarrollo personal -lo que hubiera permitido calificar este tiempo como “perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida”, *ex* artículo 137 del referido texto refundido-.

Respecto a las secuelas, confrontadas las alegadas por las partes y revisada la documentación obrante en el expediente, es cierto que la interesada presenta como antecedentes síndrome de Sudeck en la muñeca y mano izquierdas, así como una cirugía de hombro izquierdo en el mes de julio de 2019. Sin embargo, en el informe del Servicio de Traumatología de 31 de marzo de 2022 se recoge que presenta “rigidez articular y edema nivel de antebrazo 2.º traumatismo en miembro superior izquierdo”; es decir, el especialista atribuye dichas dolencias a la caída sufrida. Por tanto, de conformidad con la clasificación y valoración de las secuelas establecida en la tabla 2.A.1, capítulo III, “sistema músculo esquelético”, apartado d), “4. Codo”, del citado texto refundido, podemos fijar aquellas en una limitación de la movilidad del codo (1-5), a la que atribuimos 2 puntos, y en un codo doloroso (1-5), al que asignamos 2 puntos. No se acredita por ningún medio la existencia del perjuicio estético invocado, ni del perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas.

Respecto a la cuantía de los gastos reclamados, la interesada sostiene que como consecuencia de la caída se produjo la rotura de sus gafas, por lo que solicita el abono del coste de las mismas. Sin embargo, llama la atención que habiéndose producido el accidente el 15 de septiembre de 2021 posponga la adquisición de unas gafas nuevas hasta el 23 de febrero de 2022 -fecha del presupuesto-. Además, aporta la fotografía de unas gafas rotas en la que no

consta la fecha en la que se tomó, lo que plantea serias dudas sobre la veracidad del relato en este punto e impide el abono de estos gastos.

Finalmente, por lo que se refiere a los “gastos de aseo personal”, aporta varios tiques de peluquería por valor de 176 €. Sin embargo, no presenta ninguna prueba que acredite que se encontraba impedida para la realización de las actividades de aseo personal o precisase la ayuda de una tercera persona, por lo que tampoco es posible la indemnización por este concepto.

Para el cálculo de la indemnización procede aplicar las cuantías fijadas en las Resoluciones de 2 de febrero de 2021 y 3 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por las que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, disponiendo el artículo 34.3 de la LRJSP que “La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo”. Por lo que se refiere a las secuelas, debe tomarse como referencia el momento de su consolidación. En efecto, recogiendo la interpretación que de modo constante hace el Tribunal Supremo del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, la cuantificación indemnizatoria “debe efectuarse en el momento en que las secuelas del accidente han quedado determinadas, que es el del alta definitiva, momento en que, además, comienza la prescripción de la acción para reclamar la indemnización, según reiterada jurisprudencia” (por todas, Sentencia de 23 de abril de 2009 -ECLI:ES:TS:2009:2380-, Sala de lo Civil, Sección 1.^a).

Así, teniendo en cuenta que el tiempo invertido en la curación comprende desde el 15 de septiembre de 2021 al 31 de marzo de 2022, procede considerar 196 días de perjuicio básico, que a razón de 31,61 €/día arroja la cantidad de 6.195,56 €, y 4 puntos de secuelas, que atendiendo a la edad de la lesionada en el momento del accidente -61 años- suponen 3.241,95 €, por lo que los daños sufridos ascienden a un importe total de 9.437,51 €. Aplicada la concausa que justificamos en la consideración sexta, se concluye

que la reclamante debe ser indemnizada en la cuantía de 4.718,76 €, sin perjuicio de la actualización que proceda de acuerdo con el mencionado artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados en la consideración séptima de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.